



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

AUTO No. 1587 - - - -

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la señora Yuri de Arco Robles, de la oficina de Secretaría General de CARSUCRE, allegó oficio con fecha de 26 de enero de 2011, comunicando la queja telefónica realizada por el señor Jorge Luis Feris, la cual tiene como motivo: "extracción Regal de arena en áreas de la licencia GC9-81 actuando dentro del amparo administrativo solicitado a INGEOMINAS para esa licencia y en representación de María Salima Guerra titular de la misma, en el municipio de Toluviejo en la vía que conduce arroyo seco en la finca El Corrinche a mano izquierda antes de llegar a un puesto militar que existe allí, hay una maquina haciendo esa labor."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe con fecha de 27 de enero de 2011 donde se evidenció lo siguiente:

"IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Depresión Momposina CARMOMOSINA, se trasladaron al sitio de la referencia con el propósito de establecer los hechos objeto de denuncia por parte del señor Jorge Luis Feris Chadid y recepcionado por Secretaría General.

En esta zona existe una fuerte presión sobre los materiales de arrastre (arena y piedra china), básicamente ejercida por mineros artesanales o de subsistencia que realizan sus actividades al margen de cualquier apoyo técnico de Ingeominas ni del cumplimiento de medidas ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

En el predio El Corrincho se evidenció el descargue de unos cinco (5) metros cúbicos de piedra caliza en el lecho del arroyo y el intento de iniciar la construcción de una vía no se sabe con qué propósito. En este lugar el arroyo hace un recodo y en él se presentan procesos erosivos, los cuales se activaron por la avalancha presentada en las horas de la madrugada del 14 de diciembre de 2010, al presentarse en la parte alta de la cuenca de arroyo Grande deslizamientos de tierras de gran magnitud, agravado lo anterior por la evidente pérdida de cobertura arbórea de las riberas del arroyo. (Ver imágenes)



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1587 - - -

30 DIC 2024.

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Durante la práctica de la visita al predio El Corrincho se observaron rastros de la presencia de una retroexcavadora en días previos a la visita en el lecho del arroyo, se informó por parte del administrador del predio El Corrincho que la Retro había estado en el sitio, pero fue transportada al municipio de San Antonio de Palmito. No se logró establecer la extracción de arena por medios mecánicos mediante el uso de maquinaria.

Fotografías: Aprovechamiento forestal no autorizado y evidencias de las huellas dejadas en el arroyo por una Retroexcavadora que estuvo en el lugar objeto de la visita, con fines no precisados."

Que mediante Auto N°1511 de 11 de julio de 2014, esta Corporación dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita y determinaran la situación actual, para lo cual debían realizar una descripción ambiental, georreferenciar el predio, tomar registro fotográfico y en lo posible indagar los nombres de las personas que realizan la actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 21 de octubre y 6 de noviembre de 2014, donde se evidenció lo siguiente:

- Se observó la fuerte presión sobre los materiales de arrastre (arena y piedra china), ejercida por mineros artesanos que realizan la actividad al margen de cualquier apoyo técnico.
- Se observaron rastros de presencia del tránsito de volquetas en días previos a la visita (6 de noviembre de 2014) al predio El Corrincho.
- Se evidencia el flujo de maquinaria (volquetas) con el transporte de arena.
- Se pudo establecer la socavación lateral en la ladera y socavación en el lecho del cauce, para el aprovechamiento de materiales de arrastre.

Que, mediante Resolución N°1190 de 29 de diciembre de 2015, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividad de extracción de material de arrastre de materia artesanal localizado en el arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviejo.

Que, mediante Resolución N°0193 de 28 de febrero de 2019, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos en contra del municipio de Toluviejo identificado con NIT 800.100.751-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la precitada resolución.

Que mediante Auto N°0925 de 22 de noviembre de 2021, esta Corporación dispuso abrir periodo probatorio por un periodo hábil de treinta días.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

1587 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

30 DIC 2024

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Resolución N° 1653 de 12 de diciembre de 2022, está Corporación resolvió Revocar la Resolución N° 0193 de 28 de febrero de 2019 por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y el Auto N° 0925 de 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se abrió periodo probatorio, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 13 de noviembre de 2024, y rindió el informe de visita N° 0385 de 2024, donde se observó lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 13 de noviembre de 2024, Andrea Canchila – Ing. Ambiental y Sanitaria; María Paola Noches – Ing. Geóloga, en calidad de Contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, con apoyo de las pasantes Isabella Campo - Ing. Ambiental y Sanitaria y Edith Reales – Ing. Ambiental y Sanitaria, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención del Artículo Cuarto de la Resolución N°1653 de 12 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE.

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en el “Informe de Visita con fecha de 27 de enero de 2011” (obrante en folio 2 a 5 del Exp. N° 5312/2011), y el “Informe de Visita con fechas de 21 de octubre y 6 de noviembre de 2014” (obrante en folio 13 a 19 del Exp. N° 5312/2011). Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 27 de enero de 2011</i>			
1	852168	1542142	<i>Entrada principal a la finca El Corrincho - Arroyo Seco.</i>
2	852506	1541900	<i>Evidencia de la extracción de arena del Arroyo Seco en la finca “El corrincho”.</i>
3	852502	1541975	<i>Piedra caliza descargada y erosión muy severa en la orilla del Arroyo Seco en la finca “El Corrincho”</i>
4	852502	1541975	<i>Aprovechamiento Forestal no autorizado</i>
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 21 de octubre y 6 de noviembre de 2014.</i>			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

1587 - - -

30 DIC 2024.

CONTINUACIÓN AUTO No.

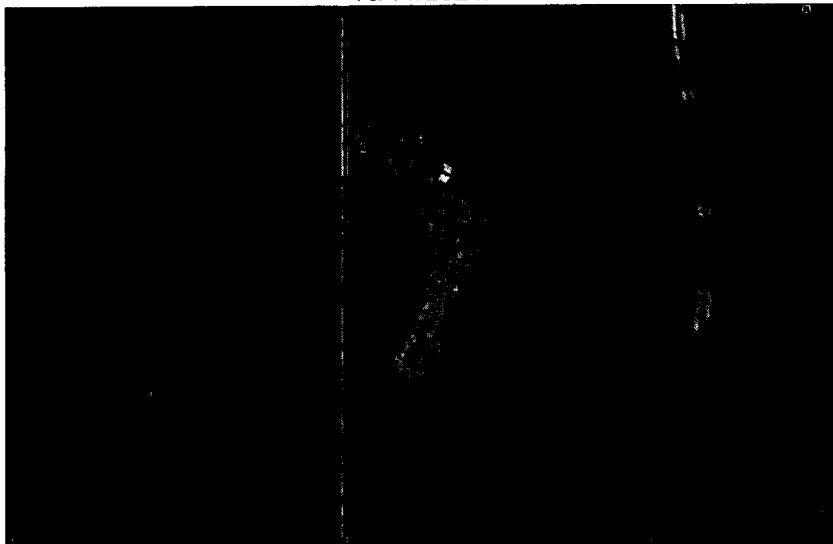
()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1	852503	1542005	<i>Personal socavando el lecho del cauce de Arroyo Seco, a través de pala para extraer el material de arrastre y el cual se cargaba en una volqueta con placa UNJ-452 de Sampués.</i>
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 13 noviembre de 2024.</i>			
1	852479	1541973	<i>Punto tomado en dirección al suroeste, encontrándose vía de acceso al Arroyo Seco.</i>
2	852515	1542023	<i>Talud escarpado de manera artesanal de aproximadamente 2.5m de altura, con acopio de material de arrastre. Se observa el cauce del arroyo seco con flujo de agua en su interior (sedimentado).</i>

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por parte de CARSUCRE, el día 13/11/2024.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

De acuerdo a lo observado en el terreno por parte de esta Autoridad, con respecto al estado de conservación de la trayectoria natural del cauce o Arroyo Seco, se establece que, a la fecha se siguen adelantando actividades antrópicas asociadas al aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre. Sin embargo, en el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando la extracción, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados. Los efectos ambientales observados *in situ*, repercuten en el medio físico modificando de manera estructural y morfológica el cauce natural.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



70

310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1587 - - - -

() 30 DIC 2024.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

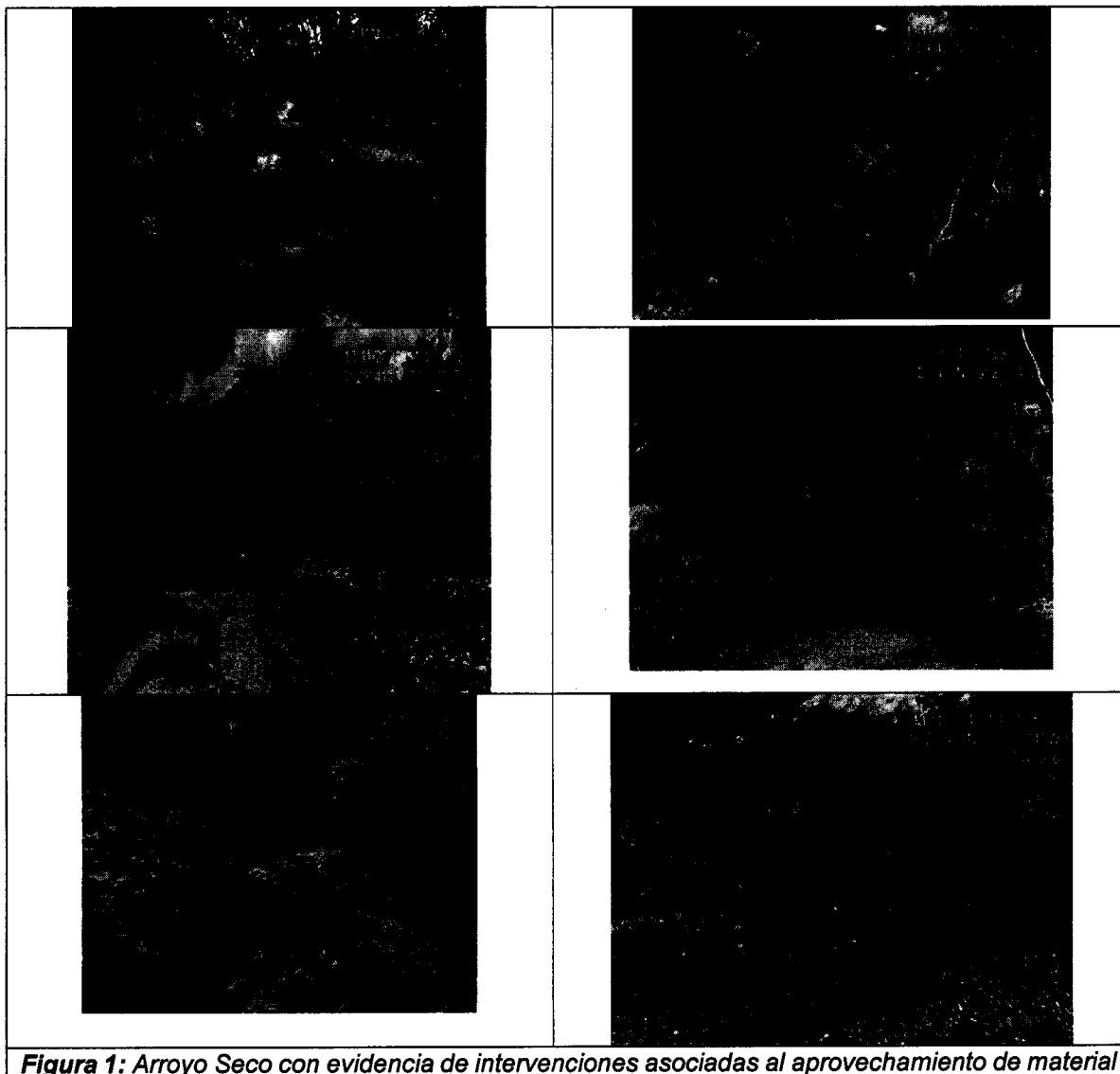


Figura 1: Arroyo Seco con evidencia de intervenciones asociadas al aprovechamiento de material de arrastre.

5. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **Artículo Cuarto de la Resolución N°1653 de 12 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE**, se concluye que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1587 - - -
30 DIC 2024.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.1. Se evidencia actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el Arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviejo, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En el área se evidencian impactos físicos como erosión lateral hacia las orillas del arroyo, producto del avance de la excavación directa hacia estos márgenes, modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el Arroyo Seco y sedimentación en el curso del cauce natural.

5.2. Las actividades previamente señaladas en la Tabla 1 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita del material de arrastre (arena) sin contar con licencia ambiental ni título minero. Por ello, los hallazgos percibidos *in situ*, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como demás normatividad ambiental vigente.

5.3. En el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando extracción de material del Arroyo Seco, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

1587 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

30 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1587 - - -

()

30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1587 - - -

()

30 DIC 2024.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre si.



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

1587 - - - 30 DIC 2024.

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductancia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1587 - - -

30 DIC 2024.

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede, y una vez analizada la información suministrada en el expediente N°5312 de 09 de febrero de 2011, esta Autoridad Ambiental considera necesario iniciar una indagación preliminar, con el fin de determinar y estructurar las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la transgresión o no, de la normativa ambiental, y con ello determinar la conducta de (los) presunto (s) responsable (s).

Lo anterior, toda vez que el precitado informe refiere la realización de una conducta contraria a la obligación de proteger el medio ambiente, la cual consiste en actividades antrópicas asociadas al aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre en el Arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, ocasionando afectaciones en el área como erosión lateral hacia las orillas del arroyo, producto del avance de la excavación directa hacia estos márgenes, modificación física de la topografía que comprende la trayectoria natural seguida por el Arroyo Seco y sedimentación en el curso del cauce natural.

Que, teniendo en cuenta que no se tiene la identificación del presunto infractor, es necesaria la gestión de la investigación, para dar con la individualización de los presuntos infractores y de esta manera, tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.

Que, en consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar indagación preliminar por las actividades de explotación de material de arrastre en el Arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviéjo.

Que así mismo, esta Corporación ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recaudar la mayor información posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de explotación de material de arrastre en el Arroyo Seco, jurisdicción del municipio



310.53
Exp No 5312 DE 09 DE FEBRERO DE 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

1587 - - - - -
30 DIC 2024.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Toluviejo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICÍTESELE al Inspector Central de Policía del Municipio de Toluviejo y al Comandante de Policía de la Estación del Municipio de Toluviejo, identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de explotación de material de arrastre en el Arroyo Seco, jurisdicción del municipio de Toluviejo. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía la Estación de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas, el informe de visita N° 0385 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támará Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre